

*Decide incluir a Bahrein, Bhután, los Emiratos Arabes Unidos, Omán y Qatar en la lista A del anexo a su resolución 2152 (XXI)*<sup>43</sup>.

*2021a. sesión plenaria,  
16 de diciembre de 1971.*

\* \* \*

*Como resultado de la resolución supra, las listas de los Estados con derecho a ser miembros de la Junta de Desarrollo Industrial quedarán modificadas en la forma siguiente:*

**A. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II DE LA RESOLUCIÓN 2152 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Afganistán	Malawi
Alto Volta	Maldivas
Arabia Saudita	Malí
Argelia	Marruecos
Bahrein	Mauricio
Bhután	Mauritania
Birmania	Mongolia
Botswana	Nepal
Burundi	Níger
Camerún	Nigeria
Ceilán	Omán
Congo	Pakistán
Costa de Marfil	Qatar
Chad	República Árabe Libia
China	República Árabe Siria
Dahomey	República Centrafricana
Egipto	República de Corea
Emiratos Arabes Unidos	República Democrática Popular del Yemen
Etiopía	República de Viet-Nam
Fiji	República Khmer
Filipinas	República Unida de Tanzania
Gabón	Rwanda
Gambia	Samoa Occidental
Ghana	Senegal
Guinea	Sierra Leona
Guinea Ecuatorial	Singapur
India	Somalia
Indonesia	Sudáfrica
Irak	Sudán
Irán	Swazilandia
Israel	Tailandia
Jordania	Togo
Kenia	Túnez
Kuwait	Uganda
Laos	Yemen
Lesotho	Yugoslavia
Líbano	Zaire
Liberia	Zambia
Madagascar	
Malasia	

**B. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II**

Australia	Grecia
Austria	Irlanda
Bélgica	Islandia
Canadá	Italia
Chipre	Japón
Dinamarca	Liechtenstein
España	Luxemburgo
Estados Unidos de América	Malta
Finlandia	Mónaco
Francia	Noruega

<sup>43</sup> Para las otras modificaciones introducidas en las listas desde la aprobación de la resolución 2152 (XXI), véanse las resoluciones 2385 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, 2510 (XXIV) de 21 de noviembre de 1969 y 2637 (XXV) de 19 de noviembre de 1970.

Nueva Zelandia	San Marino
Países Bajos	Santa Sede
Portugal	Suecia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Suiza
República Federal de Alemania	Turquía

**C. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II**

Argentina	Haití
Barbados	Honduras
Bolivia	Jamaica
Brasil	México
Colombia	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Paraguay
Chile	Perú
Ecuador	República Dominicana
El Salvador	Trinidad y Tabago
Guatemala	Uruguay
Guyana	Venezuela

**D. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO d) DEL PÁRRAFO 4 DE LA SECCIÓN II**

Albania	República Socialista Soviética de Ucrania
Bulgaria	Rumania
Checoslovaquia	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Hungría	
Polonia	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	

**2845 (XXVI). La administración pública y el desarrollo**

*La Asamblea General,*

*Teniendo en cuenta sus resoluciones anteriores sobre el papel de la administración pública en el desarrollo económico y social, especialmente las resoluciones 723 (VIII) de 23 de octubre de 1953, 1024 (XI) de 21 de diciembre de 1956, 1256 (XIII) de 14 de noviembre de 1958, 1530 (XV) de 15 de diciembre de 1960, 1710 (XVI) de 19 de diciembre de 1961 y 2561 (XXIV) de 13 de diciembre de 1969,*

*Recordando las resoluciones 1199 (XLII) de 24 de mayo de 1967 y 1567 (L) de 6 de mayo de 1971 del Consejo Económico y Social,*

*Subrayando la importancia de mejorar la administración pública para acelerar el progreso económico y social de los países en desarrollo y para alcanzar las metas y objetivos del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo,*

*Considerando, en consecuencia, que las medidas necesarias para aumentar la capacidad y eficacia de la administración pública en los países en desarrollo son fundamentales para formular y ejecutar los planes y programas de desarrollo económico y social,*

*Reconociendo la importancia que reviste para los países en desarrollo la creación y puesta en marcha de centros regionales de administración para el desarrollo, cuyo objeto es cooperar con los gobiernos a fin de aumentar su capacidad administrativa para ejecutar sus programas de desarrollo económico y social,*

*Tomando nota de la existencia del Centro de Adiestramiento e Investigación en Administración para el Desarrollo de Africa y de la próxima iniciación de actividades del Centro de Administración para el Desarrollo de Asia, el Centro de la Organización Árabe*

de Ciencias Administrativas y el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo,

*Reconociendo* la pronta y eficaz cooperación que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha prestado a la creación y al funcionamiento de los centros regionales de Asia y Africa,

1. *Señala a la atención* de los Estados Miembros la importancia de las medidas destinadas a aumentar la capacidad administrativa para el desarrollo económico y social, la conveniencia de que dichas medidas formen parte de los planes de desarrollo a todos los niveles, según convenga, y la necesidad de que dichas medidas sean adecuadas para que los gobiernos puedan, individual y colectivamente, alcanzar las metas del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

2. *Toma nota* del informe de la Segunda Reunión de Expertos sobre el Programa de Administración Pública de las Naciones Unidas<sup>44</sup>;

3. *Apoya* los objetivos de los centros regionales de administración para el desarrollo, que son el aumento de la capacidad y la eficiencia administrativa de los países en desarrollo, a fin de acelerar el proceso de su desarrollo económico y social;

4. *Invita* al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a suministrar la cooperación técnica y financiera necesaria para el establecimiento y funcionamiento del Centro de la Organización Árabe de Ciencias Administrativas y el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, en la misma forma en que apoyó los centros regionales de Africa y Asia, y lo invita además a continuar prestando la asistencia necesaria a los centros regionales de Africa y Asia.

2026a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1971.

#### 2846 (XXVI). Cuestión de la creación de un servicio marítimo intergubernamental

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* a título preliminar la cuestión de la creación de un servicio marítimo intergubernamental,

1. *Decide* remitir la cuestión a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional para que ésta prosiga su examen en su período de sesiones que se celebrará en julio y agosto de 1972;

2. *Pide* a la Comisión que informe sobre esta cuestión a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social.

2026a. sesión plenaria,  
20 de diciembre de 1971.

#### 2847 (XXVI). Aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social

*La Asamblea General,*

*Reconociendo* que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará

<sup>44</sup> *La administración pública en el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.II.H.3).

una representación amplia del conjunto de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas,

*Habiendo examinado* el informe del Consejo Económico y Social<sup>45</sup>,

1. *Toma nota* de la resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;

2. *Decide* aprobar, de conformidad con el Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

##### *“Artículo 61*

“1. El Consejo Económico y Social estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

“2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

“3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

“4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.”;

3. *Insta* a todos los Estados Miembros a que ratifiquen cuanto antes la enmienda *supra*, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;

4. *Decide además* que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

- a) Catorce miembros de Estados de Africa;
- b) Once miembros de Estados de Asia;
- c) Diez miembros de Estados de América Latina;
- d) Trece miembros de Estados de Europa occidental y otros Estados;
- e) Seis miembros de Estados socialistas de Europa oriental;

5. *Acoge con agrado* la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del período de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;

6. *Invita* al Consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52° período de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 *supra*

<sup>45</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/8403).*